

FÚTBOL, SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS. ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA SU DEBATE

María Erriest

María Eugenia Ullmann

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina

Resumen.- En este trabajo analizamos la estrecha vinculación que existe entre el Fútbol, la seguridad ciudadana y los derechos humanos y tiene por finalidad contribuir con la construcción de la ciudadanía, la seguridad ciudadana y el fortalecimiento de la lucha contra la violencia.

Palabras clave.- Fútbol, Derechos Humanos, seguridad ciudadana, violencia.

1. Introducción

El fútbol es uno de los grandes fenómenos de la humanidad: 264 millones de personas juegan al fútbol de alguna manera; existen 1,7 millones de equipos de fútbol y alrededor 300.000 clubes en el mundo; y la Copa del Mundo es uno de los eventos televisivos con mayor número de audiencia mundial.¹

Este deporte, es un fenómeno de tal magnitud, que la FIFA cuenta en la actualidad con más asociaciones nacionales afiliadas -208 países- que la Organización de Naciones Unidas -192 países miembros-.

Además de ser uno de los deportes más populares del mundo, tiene un origen milenario que puede remontarse a la Antigua China de los siglos II y III A.C.; también al antiguo Egipto del siglo III A.C.; Persia, India, y las antiguas civilizaciones Mayas y Aztecas entre otras, adonde ya el juego estaba inexorablemente unido a la religión, al poder y también a la violencia.

El fútbol desde sus inicios y debido a los incidentes violentos que se suscitaban, fue un deporte que tuvo constantes intervenciones de las autoridades que tomaron

¹ <http://www.fifa.com/en/marketing/concept/index/0,1304,17,00.html>.

medidas que iban desde la aplicación de penas a quienes lo practicaban hasta la censura o la prohibición del juego; cuestionando sobre todo los desórdenes públicos relacionados directamente con la práctica de este deporte.

Los estados modernos tienen la facultad de reglar la conducta de las personas empujados por un sinfín de razones distintas; y lo hacen ya sea formulando normas jurídicas o realizando tareas concretas para controlar, estimular, garantizar, etc., determinada cuestión.

La histórica problemática de la violencia en el fútbol siempre fue un tema de gran preocupación para los Estados, por lo que como señalamos anteriormente, desde siempre se promulgaron leyes específicas en la materia y se implementaron políticas para su tratamiento; por ello a lo largo de este trabajo podremos ir visualizando la estrecha relación que existe entre **el fútbol, la seguridad ciudadana y los derechos humanos**.

La seguridad ciudadana², sustentada en principios democráticos, pone énfasis en que las personas puedan gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas, en el marco de un Estado de Derecho, deben garantizar su ejercicio y respondan con eficacia cuando éstos son vulnerados.³ Por ello, los Estados tienen la obligación de crear y preservar las condiciones en las que se garantice el ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades individuales. Cuando no lo hacen, incumplen con sus funciones principales y fracasan en la tarea de proteger y garantizar los derechos humanos, lo que importa también una violación de ellos, aunque los estados (y sus funcionarios) no sean los autores directos de los daños y perjuicios que se generen por su acción y/u omisión⁴.

Los derechos humanos, entendiendo por tales al *“conjunto de prerrogativas y principios, de aceptación universal, jurídicamente reconocidos y garantizados, que aseguran al ser humano su dignidad”*, habitualmente son vulnerados y lesionados y el ámbito de los espectáculos deportivos no escapa a esta realidad.

² El concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de “seguridad pública”, “seguridad humana”, “seguridad interior” u “orden público”. En América Latina el concepto “seguridad pública” alude a la seguridad construida desde el Estado o, en ocasiones, a la misma seguridad del Estado. Conforme Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/SER.L/V/II. DOC. 57. 31 diciembre 2009

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/SER.L/V/II. DOC. 57. 31 diciembre 2009

⁴ La Seguridad Ciudadana para la Garantía de Derechos Humanos: un Deber de los Estados. Isabel Albaladejo Escribano

En un evento deportivo son numerosos los actores que confluyen: espectadores, futbolistas, clubes organizadores, terceros (transeúntes ocasionales, vecinos, etc.) y por supuesto el Estado representado por las Fuerzas de Seguridad, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, los organismos del Poder Ejecutivo con competencia en la materia, etc.; por lo que el ámbito de los espectáculos futbolísticos es tierra fértil para la continua colisión de intereses, derechos y obligaciones.

Por ello el Estado debe implementar políticas públicas de seguridad ciudadana con el fin de prevenir y controlar los factores que generan violencia e inseguridad sin perder de vista que en el ámbito de la seguridad ciudadana se encuentran aquellos derechos de los que son titulares todos los miembros de una sociedad, quienes deben poder desenvolver su vida cotidiana con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos cívicos y al goce de sus bienes⁵. Así, el Estado debe garantizar principalmente el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad; el derecho a las garantías procesales, el derecho al uso pacífico de los bienes, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la no-violencia, el derecho a la libertad de asociación, entre otros.

Por ello, las políticas sobre seguridad ciudadana deben ser evaluadas desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos y las respuestas a los problemas derivados de la violencia deben encontrarse en el marco de las herramientas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la vigencia del Estado de Derecho como pilares básicos para el pleno respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas.⁶

El flagelo de la violencia en el fútbol se origina y se alimenta de la complacencia y de la falta de voluntad del Estado para contenerlo, sin perjuicio de las responsabilidades que les caben a todos los actores involucrados: clubes, asociaciones futbolísticas, hinchas de fútbol y fuerzas de seguridad.

En el caso de Inglaterra, que fue el primer país en encarar seriamente el problema de los "hooligans" hace más de veinte años⁷, se necesitaron tres desastres con numerosas víctimas mortales para poner en marcha el cambio, del que todos participaron, pero con un enorme compromiso por parte del Estado británico.

⁵ Aguilera, Javier, "Sobre seguridad ciudadana y democracia" en Buscando la seguridad. Seguridad ciudadana y democracia en Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Programa Guatemala, Guatemala, 1996.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/SER.L/V/II. DOC. 57. 31 diciembre 2009

⁷ Tragedia de Heysel, Bradford City y Hillsbourogh los casos de Inglaterra

Sin embargo, y a pesar de que se adoptó una política altamente reactiva – utilización de sofisticados sistemas de vigilancia, segregación de los aficionados, restricciones de alcohol y drogas, prohibición de cantos racistas y xenófobos, etc.-, y si bien los cambios han sido sustanciales, aún no se ha podido erradicar en su totalidad la violencia del fútbol, lo que en definitiva demuestra que la conducta de los hooligans no ha cambiado, ellos siguen siendo violentos, pero el Estado le deja menos oportunidades para demostrarlo.

En la actualidad, en Inglaterra, los episodios más graves de violencia ya no suceden dentro de los campos de fútbol, sino que se registran fuera de las canchas, en donde los grupos violentos necesitan estar mejor organizados, lo que implica que el Estado también debe estar alerta de estos episodios, para prevenirlos y erradicarlos, implementando políticas de seguridad ciudadana que le aseguren a todos los ciudadanos el efectivo y pleno goce de sus derechos.

2. La responsabilidad de los Estados en los espectáculos futbolísticos

En los distintos países del mundo los problemas de la violencia en el fútbol tienen causas diferentes: racismo, antagonismo entre los clubes, antagonismos políticos o regionales, luchas internas entre los hinchas radicalizados para conseguir el liderazgo del grupo, etc Podemos citar el caso del Club Paris Saint Germain de Francia, donde los hinchas de “la Curva Auteuil” y los “Boulogne Boys”, ambas barras pertenecientes al mismo Club tienen orígenes políticos diferentes: mientras que los primeros se orientan a la extrema izquierda e imitan a los hinchas italianos, los segundos se inspiran en los hooligans ingleses y se acercan a la extrema derecha más racista.

El caso de Colombia con pugnas entre “barristas” de los “Comandos Azules” contra la “Guardia Albirroja”, que marcan regionalismos extremos y la pertenencia a la barra otorga pertenencia simbólica y social.

En México tanto el fanatismo por los clubes como los negocios que existen alrededor del fútbol generan la mayoría de los episodios violentos entre las porras. En Paraguay y Brasil también hay importantes episodios de violencia que se relacionan más con la violencia y el delito sociales que con luchas o rivalidades entre las parcialidades.

Sin embargo, en la mayoría de los casos el problema comparte algunos factores que no pueden dejarse de analizar ya que se trata de un fenómeno con causas y consecuencias de dimensión psicológica, sociológica y legal:

- 1) La estructura normativa de los países muchas veces implica una gran complejidad en la regulación de la violencia en el fútbol, ya los simpatizantes viajan a ver partidos de fútbol a distintas jurisdicciones y a distintos países.

De tal manera encontraremos leyes y autoridades con competencias simultáneas en cuestiones intrincadas y complejas.

- 2) El fútbol no es más que una manifestación social, o sea que la violencia y el delito que existen en la sociedad se ven reflejados sin lugar a dudas en el estadio.
- 3) Y por último, el hecho de que el fútbol es un gran negocio, concretamente, se encuentra entre los primeros negocios internacionales de nuestra época.⁸

Si bien estos análisis socio-psicológicos y económicos no serán abordados específicamente en este trabajo, no deben dejarse de lado al planificar o proponer soluciones, que no serían jamás practicables sin esta perspectiva, que incluye a distintos actores sociales.

Esta visión amplia, involucra algunas cuestiones que deben ser profundizadas y analizadas para diagramar una política integral en la materia, a saber:

- La educación en derechos humanos de la sociedad y de las fuerzas de seguridad.
- La prevención de la violencia en toda la sociedad.
- La participación de ONGs en la acción y en el debate sobre estos temas.
- La diferenciación entre la violencia “espontánea” motivada por alguna cuestión acaecida durante el espectáculo y la violencia “organizada” que se oculta detrás de la primera pero que involucra a personas que actúan con premeditación y con un objetivo concreto (los negocios y el liderazgo de la barra).
- El análisis de la imbricación entre política partidaria y sindical con los asistentes a espectáculos deportivos.
- Las cuestiones económicas que se generan a partir del fútbol, como negocios alrededor de los estadios (venta de alimentos y bebidas, reventa de entradas, cuicacoche, drogas) en los alrededores del estadio.
- El dominio territorial de los jefes de las hinchadas sobre los estadios que permiten el ingreso de personas sin entradas, con objetos peligrosos y el almacenamiento de banderas, armas, dentro de los estadios.
- Las complicidades (voluntarias o no) de los actores involucrados en el tema, que exceden el marco estrictamente deportivo.⁹

La sociedad toda reclama del poder político compromiso y acción, pero sería ingenuo pensar que las soluciones son sencillas y de fácil ejecución. Las medidas implican un accionar acompasado, simultáneo y comprometido de todos los actores sociales.

⁸ www.canchallena.com, 24 de marzo de 2010, Mundo Barra “¿Porqué la violencia en la Argentina es más compleja que en el resto del mundo?” Ezequiel Fernández Moore

⁹ “Los oscuros vínculos entre las barras bravas y el gobierno” Informe de Gerardo Young, Diario Clarín, domingo 21 de febrero de 2010, Suplemento Zona página 30.

Los Estados asumen distintas obligaciones respecto de los derechos humanos: obligación de respeto, obligación de protección, y de promoción de los mismos.

Estas obligaciones comprenden que los Estados no interfieran en el disfrute de los derechos, que los mismos tomen las medidas para que otros no interfieran en el disfrute de los mismos, y que elaboren y pongan en acción políticas de corto, mediano y largo plazo encaminadas a garantizar el respeto de los derechos humanos, y aún más: que los Estados adopten medidas concretas, deliberadas, orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de la totalidad de los derechos humanos para la mayor cantidad de personas, evitando la discriminación.^{10 11}

La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió a la obligación de respeto como la de abstenerse de cualquier acción u omisión que pueda conllevar la violación de los derechos humanos y a la de garantía como la de organizar todo el aparato estatal para asegurar la plena vigencia de los derechos.¹² En este marco deben generarse las políticas públicas.

El deber de prevenir la violencia en el deporte abarca no solamente las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural necesarias para hacer frente a este fenómeno social, sino además garantizar que aquellas personas que cometan actos ilícitos relativos a la violencia en el fútbol sean sancionados conforme la ley, en tiempo oportuno, y la obligación de indemnizar a las víctimas de estos delitos en el caso de que el responsable único o solidario sea el Estado.¹³ En este sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la OEA, impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de

¹⁰ “Curso de Especialización en Derechos Humanos” Ministerio de Defensa de la Nación, Argentina, 2006. Ponencia de la Dra. Soledad García Muñoz “Responsabilidad del Estado en materia de Derechos Humanos y Obligaciones derivadas del instrumento internacional” página 65/71

¹¹ “Apuntes conceptuales sobre los Derechos Humanos” Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, México, publicado en Revista Futuros N° 18, 2007, Vol. V <http://www.revistafuturos.info>

¹² “Curso de Especialización en Derechos Humanos” Ministerio de Defensa de la Nación, Argentina, 2006. Ponencia de la Dra. Soledad García Muñoz “Responsabilidad del Estado en materia de Derechos Humanos y Obligaciones derivadas del instrumento internacional” página 65/71

¹³ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.- (punto 41)

cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el derecho internacional general.

Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.¹⁴

La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.¹⁵

También puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.¹⁶

Y es que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales¹⁷.

“Al mismo tiempo, los Estados no son responsables por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la “Masacre de Mapiripán vs. Colombia” sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134

¹⁵ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.-

¹⁶ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.-

¹⁷ Corte IIDH Caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras” sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, entre otros

protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”¹⁸.

La obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana implica que toda vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana y sea perseguible de oficio, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores.¹⁹

“La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”²⁰

En los casos en los que las conductas en cuestión puedan involucrar la participación de agentes estatales, los Estados tienen una especial obligación de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables²¹.

Si bien las responsabilidades estatales son insoslayables, y, en el caso de involucrar violaciones a los derechos humanos, además, gravísimas, no podemos atribuirle al Estado la totalidad de la responsabilidad en la violencia en el fútbol, ya que los clubes, dirigentes, medios de comunicación, los asistentes y protagonistas y la sociedad en su conjunto, también tienen una alta cuota de responsabilidad.

¹⁸ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.-

¹⁹ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.-

²⁰ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.-

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C N° 140

3. La violencia en el fútbol y los derechos humanos. El derecho de las víctimas

Cuando relacionamos los términos “violencia en el fútbol” y “derechos humanos” surgen, entre otras, las siguientes cuestiones: los derechos de los espectadores que no son violentos ni pertenecen a las “barras bravas”, los derechos de las víctimas de la violencia en el fútbol y los derechos que pueden encontrarse afectados con la aplicación de determinadas medidas sancionatorias o preventivas de los delitos que se cometen en ocasión de los espectáculos deportivos.

a). Con relación a los derechos de los espectadores “pacíficos”, cabe aclarar aquí que, tal como lo indica el *“Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”* de la OEA²², se debe exigir a los Estados “...la garantía de derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas, cuya prevención y control es el objetivo de las políticas sobre seguridad ciudadana. Concretamente, este cúmulo de derechos está integrado por el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad; el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de los bienes...”

“Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, cuando en la actualidad hablamos de seguridad no podemos limitarnos a la lucha contra la delincuencia, sino que estamos hablando de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas. Por ello, el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados”²³

En este contexto, debemos puntualizar que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Esta perspectiva requiere la ejecución de acciones de prevención y de control de diferente naturaleza, que involucran también a diferentes actores del sector público y de la sociedad civil. A estos efectos, las políticas de seguridad ciudadana

²² “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.

²³ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org

se deben enfocar hacia la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona humana como objetivo central de las políticas y no la seguridad del Estado o el de determinado orden político²⁴

Estas perspectivas modernas de “seguridad ciudadana”, que centran su mirada en la persona humana, ponen de manifiesto que en el área de la prevención hay determinadas responsabilidades que exceden la competencia del Estado e involucran a las organizaciones de la sociedad civil, la empresa privada y los medios de comunicación.

Se trata de medidas de prevención social, comunitaria y situacional, que tienen como objetivo intervenir sobre los factores posibilitadores o factores de riesgo sociales, culturales, económicos, ambientales o urbanísticos, entre otros, que inciden negativamente sobre los niveles de violencia y criminalidad.²⁵

Los responsables de diseñar la política pública de seguridad ciudadana deben tener en cuenta, inclusive, los resultados en función de la ecuación costo-beneficio de las medidas de prevención frente a las medidas de represión de la violencia y el delito.²⁶

Las medidas de prevención, tal como lo hemos señalado, deben implicar un cambio cultural, y la concientización de todos los actores sociales incluidos los espectadores de los eventos deportivos (reducir el consumo de alcohol y limitar y regularizar el porte de armas por particulares, por ejemplo).

b) La “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” de Naciones Unidas define como “víctima de la violencia y el delito” a todas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En los términos de la misma Declaración, podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el

²⁴ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org

²⁵ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org

²⁶ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org

perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Es de destacar que además de la escasa legislación existente respecto de los derechos de las víctimas, en los hechos las víctimas de los delitos son maltratadas por el sistema policial y judicial, amén de la demora y la desidia con que son impulsadas las causas judiciales que podrían reparar sus lesiones.

c) Concretamente, se deben respetar tanto dentro del estadio como en sus inmediaciones, y el Estado debe ser capaz de garantizar el respeto de los derechos:

* A la igualdad y a la no discriminación: promover la tolerancia y el respeto, y garantizar el derecho a la igualdad.

* A la no-violencia: derecho a preservar la integridad (física y psíquica) de la persona y a resolver los conflictos que puedan surgir de forma no violenta.

* A la libertad de asociación: toda persona tiene el derecho a elegir y ser parte de una organización deportiva que represente sus intereses, competencias y convicciones.

* A la libertad de tránsito: que implica la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de un país.

Con relación a los derechos que pueden verse afectados con la aplicación de medidas preventivas o sancionatorias de las conductas violentas, queremos poner de manifiesto la opinión del ya citado "Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos" de la OEA que indica que "...el área normativa de la política pública de seguridad ciudadana se refiere a la adecuación del marco jurídico, tanto a las necesidades para la prevención o represión del delito y la violencia, como para el desarrollo del procedimiento penal o la gestión penitenciaria. En esta dirección, la legislación interna debe articular equilibradamente las potestades de las instituciones estatales (sistema judicial, policial y penitenciario) con las garantías de los derechos humanos. Las normas que tienen que ver con la política de seguridad ciudadana establecen, en la generalidad de los casos, limitaciones o restricciones al ejercicio de algunos derechos humanos. Por lo tanto, en cualquier circunstancia, el respeto al principio de legalidad establece que estas normas deben tener jerarquía de ley, tanto en el sentido material, como en el sentido formal. En esta dirección se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el artículo 30 de la Convención Americana. Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben interpretarse armónicamente, lo que implica, por una parte, la ponderación entre derechos de igual jerarquía que muchas veces entran en conflicto; y por otra parte, la necesidad de que el ordenamiento jurídico de los Estados Miembros pueda establecer que el ejercicio de determinados derechos humanos puede ser

regulado, y, por ende, ser objeto de alguna forma de restricción o limitación. La Comisión reitera que los principios de legalidad, respeto del Estado de Derecho, dignidad de la persona humana, excepcionalidad e igualdad y no discriminación, establecen los límites para cualquier forma de restricción o limitación en el ejercicio de los derechos humanos, específicamente en cuanto a las acciones que implementen los Estados miembros de la OEA para enfrentar los problemas generados por la delincuencia y la violencia. A la vez, se destaca muy especialmente que otros derechos, consagrados en el Sistema Interamericano, nunca pueden ser objeto de suspensión”.²⁷

"Toda limitación o restricción lícitas a favor de toda la comunidad y, por consiguiente, la protección del interés público, debería estar por encima del interés individual; la medida del interés público debería determinar el alcance de la restricción de la libertad, de forma que la legalidad de la restricción estuviera limitada por la importancia del interés de la comunidad. Las limitaciones o restricciones sobre la base de promover el "bienestar general en una sociedad democrática" se encuentran contempladas en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la de proteger el "interés público" en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.²⁸

Insistimos con estos conceptos, gravitantes a la hora de tomar decisiones legislativas y judiciales, ya que muchas veces la mirada excesivamente individualista lleva a perder de vista la noción del hombre en sus relaciones con la sociedad, y, como ya se ha dicho, los derechos humanos no son absolutos.

4. Algunas medidas adoptadas por los Estados

1.- DERECHO DE ADMISIÓN

El “derecho de admisión” es una figura que se implementó en Inglaterra y que fue adoptada por muchos países. En el caso de Argentina está instrumentado actualmente como una herramienta útil para mantener alejados a los violentos de los estadios. Es una medida que debe ser analizada a la luz de los principios de

²⁷ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org

²⁸ Informe de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Erica Irene A. Daes, "La libertad del individuo ante la ley: análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", Serie Estudios, No. 3, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1990, página 138.

relatividad de los derechos, tanto para su legislación como para su aplicación por parte de organismos públicos o privados.

El Derecho de Admisión es “la facultad que tienen tanto el Estado como los particulares para limitar o restringir el acceso o la permanencia de las personas a un determinado lugar, servicio, prestación, actividad o status jurídico”²⁹

El derecho de admisión está íntimamente ligado al derecho de igualdad y la interpretación armónica de ambos derechos implica que el derecho de admisión puede ser ejercido si existe una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. No todo trato desigual implica una ilegalidad. La discriminación debe hacerse con una justificación objetiva y razonable, con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

Con el derecho de admisión se ponen en juego de alguna manera el derecho a la seguridad de todos los concurrentes al estadio con la libertad de reunión, de asociación, de concurrencia a un espectáculo público, etc.

Y aquí se debe valorar jurídicamente cuál de los derechos debe prevalecer. Si la discriminación que se hace respecto de los asistentes no es arbitraria, y se funda en criterios objetivos y razonables de ponderación, o si la misma se hace utilizando un criterio arbitrario y sin fundamento racional.

Y así, el derecho de admisión (o de “no admisión”³⁰) debe analizarse en cada caso en concreto, determinando si el acto de preferencia es razonable o discriminatorio y si esa distinción constituye un medio adecuado para conseguir un propósito legítimo.³¹

Si la prohibición de ingresar a un estadio, como el caso que nos ocupa de la violencia en el fútbol, está justificada para quien tiene el derecho de ejercerlo, y esa distinción no está fundada en ninguna condición o circunstancia personal de los concurrentes (sexo, religión, orientación sexual o política, raza o nacimiento), puede ser ejercida sin ninguna objeción legal.

Es útil puntualizar aquí la diferencia que hace Argentina, por ejemplo, entre DERECHO DE ADMISIÓN y PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA, ya que esta última se aplica por una orden judicial, sea esta de tipo cautelar, como condena o como pena accesoria, mientras que el derecho de admisión es la facultad que tiene el Club organizador de no permitir la entrada a determinadas personas a

²⁹ “Derecho de admisión” Pablo Slonimski Fabián Di Placido Editor, 2006.-

³⁰ “Anca David y otro c/ Club Cipoletti s/ Amparo” causa No. 26391 Juzgado VII de Cipoletti, Rio Negro del 7 de marzo de 2007.

³¹ Slonimski, Pablo “Sobre los alcances del Derecho de Admisión” publicado en La ley 2006-B, 43

determinado lugar o evento (ya hemos visto antes cómo deben ser las restricciones para respetar el derecho de igualdad).

2.- ENCAPSULAMIENTO DE COLECTIVOS

En la medida llamada “encapsulamiento de colectivos”, también muy usada en Argentina, encontramos que se protege a la ciudadanía de los posibles actos de vandalismo de los hinchas que se trasladan hacia o desde un partido de fútbol, y no consideramos esta medida violatoria de derechos humanos; sino más bien una medida útil que incluso puede perfeccionarse de la misma manera que Inglaterra ha hecho con la British Transport Police.

Esta medida consiste en realizar un seguimiento por parte de la Policía de los colectivos que transportan parcialidades desde o hacia los estadios.

Se trata de acompañar a los colectivos con hinchas por parte de la Policía, desde la concentración de los mismos, donde se controla a las personas que ingresan a los colectivos, y se revisa que tanto las personas como los ómnibus que los transportan no lleven armas, drogas, o cualquier elemento peligroso para el desarrollo del evento deportivo.

Esta medida requiere de una planificación minuciosa y exhaustiva, no solamente para acompañar a las parcialidades desde donde se reúnen hasta el estadio donde se disputa el evento, sino además porque en la mayoría de los casos se requiere de coordinación interjurisdiccional, ya que los hinchas se trasladan de una localidad o provincia a otra. Implica planificar cuidadosamente el trayecto a fin de no cruzarse con otros grupos de hinchas de otros equipos.

No se trata, desde nuestro punto de vista, de “asegurar” el tránsito de los hinchas, sino de controlar que los mismos no produzcan desmanes en estaciones de servicio, por ejemplo, o de evitar que, al cruzarse con hinchadas contrarias, se produzcan enfrentamientos, y a su vez, de prevenir la comisión de delitos y contravenciones.

En este sentido, es claro que el derecho de reunión parte de la base de que éste debe realizarse en forma pacífica, y que el ejercicio abusivo e ilícito de este derecho (como de cualquier otro asociado al derecho de reunión, como es el de libertad de tránsito) no puede ser permitido por el Estado, que debe proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de todos los ciudadanos sin excepción.³²

³² “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que “el ejercicio de determinados derechos humanos puede ser regulado o limitado por parte del Estado en ciertas circunstancias” siempre que estos límites sean legales, necesarios y proporcionales.³³

3. MEDIDAS DE COERCIÓN

Las medidas de coerción que se ejercen en los partidos de fútbol por parte de la Policía: arresto, detención, aprehensión, requisa, registro, en la medida en que se lleven a cabo respetando la ley no resultan violatorias de los derechos de los ciudadanos. Respetando los estándares internacionales en esta materia, se debe llevar a cabo por parte de la Policía la lectura de los derechos del detenido o arrestado, se debe mantener separados a los presos de los contraventores y a las mujeres y menores en la Comisaría, y se debe dar inmediata intervención a los jueces de turno.³⁴

4.- ÓRDENES DE PROHIBICIÓN O PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA

Las órdenes de prohibición o prohibición de concurrencia, en Argentina son medidas adoptadas por los organismos judiciales, y en principio respetan los derechos constitucionales, ya que son órdenes legales y que permiten la defensa en juicio.

5. MEDIDAS CONTRA EL RACISMO EN EL FÚTBOL

Europa al igual que Inglaterra ha tomado fuertes medidas contra el racismo que existe entre los hinchas de fútbol, que es un problema muy grave y generalmente el germen de los incidentes de violencia que se desatan en los eventos internacionales.

Muchos países europeos adoptaron el programa de de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada el año 2001 en Sudáfrica, convocada por Naciones Unidas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, en donde se “urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra

³³ “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009.- www.cidh.org

³⁴ Estas medidas están previstas en los Códigos Procesales tanto Nacional como provinciales.

el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad”³⁵

“Siguiendo esta recomendación, tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado, como la Federación Europea de Fútbol Asociado, se han esforzado en promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, un espectáculo abierto a la participación de todas las personas, ya sea como jugadores o como espectadores, sin temor alguno y con garantías de no ser insultados, acosados o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o sus creencias religiosas”³⁶.

Asimismo, la FIFA aprobó un “Manifiesto contra el racismo” en el que exige, a quienes de una u otra manera participan del deporte del fútbol en cualquier país del mundo, “una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista”³⁷.

El pasado mes de marzo de 2006, 424 eurodiputados firmaron una declaración escrita sobre racismo en el fútbol, en la que pedían el endurecimiento de las sanciones a las asociaciones nacionales de fútbol y clubes cuyos seguidores cometan actos violentos u ofensivos.

También y en la ardua lucha contra este flagelo, se han puesto en marcha una serie de iniciativas publicitarias como la campaña “*Cuando gana el Racismo, Pierde el Deporte*” hecha en los Países Bajos, “*No al Razzismo*” en Italia y “*Todos diferentes - todos iguales*” en toda Europa.

A pesar del compromiso de los estados con esta problemática, la UEFA no adoptó medidas concretas para combatir el racismo, argumentando que su “régimen de Fair Play” era suficiente para abordar el problema, ya que ellos evaluaban el comportamiento de los hinchas y de los clubes tanto dentro como fuera de la cancha otorgándole al club con mejor comportamiento un lugar en la Copa UEFA.

³⁵ La Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia puede consultarse en http://www.un.org/spanish/CMCR/durban_sp.pdf. Consultada el 07/06/2010

³⁶ Ley 19/2007. Publicada en el BOE n. 166 de 12/7/2007. España.

³⁷ Ley 19/2007. Publicada en el BOE n. 166 de 12/7/2007 España.

A pesar de ello, este año 2010, el máximo organismo del fútbol europeo, junto a la Comisión Europea, y la organización Fútbol contra el Racismo emitió el mensaje de *No al Racismo* en un spot publicitario a más de 140 millones de espectadores de televisión de todo el mundo cuando se emitió en los descansos de los partidos de la UEFA Champions League de esta temporada desde el 16 de septiembre al 27 de mayo, cuando se disputó la final del torneo en Roma. "

5. Conclusiones

Si bien la complejidad del fenómeno fútbol tiene distintas dimensiones en los diferentes países del mundo, creemos que es posible tomar y capitalizar las experiencias europeas y las de aquellos países que han ido paulatinamente adoptando distintas medidas para erradicar el flagelo de la violencia en el fútbol.

Sin embargo, pensamos que los cambios necesarios para lograr erradicar la violencia en el fútbol implican el accionar comprometido de cada uno de los actores involucrados y que señalamos anteriormente, quienes deben asumir las funciones que les fueron atribuidas por la ley, la implementación de la tecnología necesaria, las reformas estructurales y edilicias y un cambio cultural que reproche firmemente las acciones corruptas y violentas. Para ello es importante delinear una estrategia de acción global, clara, coherente y coordinada entre todos los actores involucrados, en donde se asignen responsabilidades concretas y específicas.

Es necesario que cada uno de los actores involucrados, todos "parcialmente responsables" se vean a sí mismos como una parte importante y necesaria de un sistema, y que entiendan la responsabilidad que les cabe por su acción y/u omisión.

Consideramos que para garantizar los derechos humanos en el ámbito de los espectáculos futbolísticos se debe trabajar y poner énfasis en las siguientes cuestiones:

1. Los Estados deben asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos en su relación con la seguridad ciudadana.

Se deben diseñar políticas públicas que comprometan a todos los actores sociales, con especial énfasis en la rendición de cuentas de las gestiones.

2. Se deben mejorar los mecanismos de selección y capacitación de las personas que integran las instituciones responsables de la seguridad en los espectáculos futbolísticos (en especial: las fuerzas policiales; el poder judicial; el ministerio público).

3. Se debe asegurar los estándares especiales de protección que requieren los grupos de mayor vulnerabilidad frente a la violencia y el delito relacionados con el fútbol.

4. Teniendo en cuenta el rol fundamental de la policía y de las fuerzas de seguridad en el desarrollo de los espectáculos futbolísticos y que su trabajo está destinado a proteger la vida, la libertad y la seguridad de las personas, es imprescindible una adecuada selección del personal policial, una constante formación y capacitación y el respeto por los derechos laborales y la dignidad de estos funcionarios.

Consideramos que es fundamental en este punto trabajar en las siguientes cuestiones:

- Lograr el intercambio real de información entre las fuerzas de seguridad de las distintas jurisdicciones, datos previos de inteligencia que refieran los riesgos verdaderos que el evento implica (información estratégica), datos que permitan formarse una idea adecuada de los sucesos durante el evento (información operativa), y todos los datos necesarios para que el Jefe del Operativo pueda tomar las medidas apropiadas para mantener el orden y la seguridad durante el acontecimiento (información táctica).
- Coordinación de fuerzas especializadas Interjurisdiccionales a fin de identificar los grupos de riesgo.
- Comunicación fluida de las autoridades policiales y judiciales competentes con los dirigentes del club, con los propios barras bravas y demás actores.
- Entrenamiento serio de las fuerzas policiales; autocontrol, cumplimiento estricto de las órdenes y de los planes tácticos.
- El Estado debe regular el accionar policial en operativos realizados en oportunidad de los espectáculos futbolísticos. En este sentido, se deben establecer estándares de actuación para erradicar las prácticas policiales contrarias a los principios del uso de la fuerza.³⁸
- Construcción de relación de diálogo entre las fuerzas policiales y los líderes de los grupos radicalizados.
- Fiscales especializados en Violencia en el Fútbol que asistan a los partidos y colaboren con la Policía a fin de dar inmediatez y celeridad a los procedimientos y evitar connivencia entre la Policía y los organizadores o apoyos indirectos (sindicatos, políticos, etc.)³⁹.

³⁸ "Diez Puntos de Acuerdo por la seguridad democrática" Acuerdo multisectorial por la seguridad democrática, Argentina, 28/12/2009.-

³⁹ "Plan de Acción Contra la Violencia en el Fútbol" Fundación Creer y Crecer Dra. Florencia Fontán Balestra,

- Responsabilidades claramente asignadas durante el operativo, verificación del cumplimiento de las mismas y sanciones reales por incumplimiento.

5. La implementación de padrones identificatorios de los hinchas y la identificación biométrica de los simpatizantes debería implementarse como una primera medida y sin demora en todos los clubes.

Esta medida, junto al sistema de venta de tickets nominados por Internet o en bocas de expendio alejadas del estadio, resultan sin dudas un primer filtro para el ingreso a los estadios de personas con antecedentes de violencia en el fútbol, delincuentes o personas procesadas por estos delitos.

6. Las reformas en los ingresos a los estadios para responder a los controles de acceso biométricos y los molinetes impenetrables de alta seguridad y doble altura son también medidas imprescindibles.

Las mismas sin duda contarán con la objeción de parte de los clubes por el gran costo en inversiones que representarán, pero aquí debe funcionar la férrea decisión del Estado de comprometerse y, como se ha realizado en algunos países, facilitar a los clubes el acceso a créditos o relevarlos de alguna obligación tributaria a fin de que inviertan el capital necesario para realizar las reformas edilicias.

7. Advertimos que es necesaria una importante organización del calendario deportivo para poder vender con anticipación las entradas, que no exista superposición de fechas, horarios, estadios, y una adecuada información sobre la programación de los eventos.

Aquí serán las Asociaciones Nacionales de Fútbol las que deberán coordinar el calendario deportivo, ya que el sistema de venta por cajeros o por Internet de las entradas a los espectáculos requiere de una mayor anticipación para su implementación que la venta de tickets por ventanilla.

8. Reducir de la capacidad de los estadios, con separación física real entre las distintas parcialidades.

Respecto de esta medida, también será necesario el control estatal, y las sanciones por incumplimiento: habilitaciones locales y controles para fiscalizar que los límites impuestos por la habilitación se respetan.

9. Desarticular a las barras bravas. Convencidas de que la gran mayoría de los delitos vinculados a la violencia en el fútbol provienen de grupos de hinchas que se asocian para cometer delitos, o que delinquen amparados detrás de la hinchada de fútbol, creemos que es imprescindible que el accionar del Estado se oriente a desarticular estas redes de delito y los mercados ilegales que existen en el negocio del fútbol: reventa de entradas, negocios alrededor de los estadios

“manejados” por los líderes de las barras, venta de merchandising “oficial”, “tours” para extranjeros ávidos de adrenalina que van a pasar “Un día con la Doce”, etc.⁴⁰

10. Realizar campañas de concientización del público y de los comunicadores sociales a fin de lograr un apoyo de los mismos para aislar a los violentos, y que no se conviertan en el centro del espectáculo. Evitar el tratamiento sensacionalista de los hechos de violencia en los medios de comunicación.⁴¹

11. Seleccionar de funcionarios públicos, policiales y judiciales imparciales, independientes y con claro compromiso de cambio y mejoramiento frente a ésta problemática.

12. Crear bases de datos que reflejen la realidad con relación a los delitos y la violencia en el fútbol, a fin de poder planificar y ejecutar políticas sustentables, y aprovechar los recursos humanos y materiales existentes.

Los Estados tienen también en este asunto una innegable responsabilidad por omisión: la ausencia absoluta de datos y estadísticas confiables, que reflejen la realidad, sobre las cuales se puedan hacer certeros diagnósticos y planear políticas de seguridad ciudadana.

13. Asimismo se deben reconocer los factores posibilitadores de la violencia y el delito (factores sociológicos, psicológicos, urbanísticos) a fin de realizar tareas eficaces de prevención y reforzar los métodos de resolución pacífica de conflictos.

14. Crear un marco legislativo que contemple adecuadamente los derechos de las víctimas de los delitos relacionados con el fútbol, reestableciendo los derechos lesionados como consecuencia de los delitos y la violencia y evitando la victimización secundaria.-

El Estado es el último responsable de la seguridad en los estadios de fútbol. Si el Estado no asume esta responsabilidad, atenta contra los derechos individuales. Hace falta una férrea decisión estatal para erradicar el problema, y la elaboración e implementación de políticas públicas integrales que aborden el problema desde una perspectiva de los derechos humanos.

Creemos que el cambio en lo que respecta a la violencia en el fútbol debe provenir de las autoridades administrativas y judiciales, que básicamente deben hacer cumplir la ley.

⁴⁰ Grabia, Gustavo “LA Doce, La verdadera historia de la barra brava de Boca” Ed. Sudamericana, Buenos Aires 2009

⁴¹ “Plan de Acción Contra la Violencia en el Fútbol” Fundación Creer y Crecer Dra. Florencia Fontán Balestra,

Insistimos en que desde el Estado se deben promover políticas públicas integrales, coherentes y de largo plazo, ya que se requiere un profundo cambio cultural, una cultura social del compromiso y del respeto por los demás. También desde el estado se deben generar condiciones para la participación de la sociedad en asuntos vinculados con la seguridad ciudadana y puntualmente en asuntos vinculados con la violencia en el fútbol.

Los derechos humanos deben orientar la implementación de las políticas públicas, ya que la función de los Estados es justamente garantizar y promover los derechos humanos, como cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales que han asumido.

Bibliografía

1) LIBROS

- **BARBIERI PABLO C y ANNOCARO Daniel.** 2008. Fútbol, Negocios y Derecho. Editorial Universidad Tomo I, 2008.
- **GRABIA, Gustavo.** 2009. “La Doce, La verdadera historia de la barra brava de Boca” Editorial Sudamericana.
- **JULIANO, Mario Alberto.** 2007. “¿Justicia de faltas o falta de justicia? Análisis crítico del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires Su comparación con el régimen contravencional de la Ciudad Autónomas de Buenos Aires, Ediciones del Puerto.
- **LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA PROTESTA SOCIAL.** Dinámica entre el Estado y las Organizaciones de Derechos Humanos en la Argentina” 2010. Editado por Fundación Servicio Paz y Justicia.
- **SLONIMSQUI, Pablo.** 2006. Derecho de admisión. Pablo Fabián Di Placido Editor

2) ARTÍCULOS PUBLICADOS EN LIBROS

GARCIA MUÑOZ, Soledad. 2006. Responsabilidad del Estado en materia de Derechos Humanos y Obligaciones derivadas del instrumento internacional. Ministerio de Defensa de la Nación Argentina. Curso de Especialización en Derechos Humanos, p. 65-71

3) ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS

- **HEINEMANN, Klaus,** 2006. Ética de la Responsabilidad en las Organizaciones Deportivas* Ethics Of Responsibility In Sport Organisations.

Revista Internacional de Sociología (RIS) VOL. LXIV, Nº 44, Mayo-Agosto, p. 153-176, 2006. ISSN: 0034-9712

- **SLONIMSQUI, Pablo**, 2006. Sobre los alcances del Derecho de Admisión. La Ley 2006-B, p. 43

4) PONENCIAS e INVESTIGACIONES

- **GARCÍA PUGA**, Agustín, Presentación de ponencia en Jornadas de Capacitación a la Policía de la provincia de Mendoza, en el marco del Programa Nacional de Educación, Capacitación y Actualización Profesional de Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad (Res. SSI Nº 425/06 y 188/08) organizada por la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos. Secretaria de Seguridad Interior. Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el día 19 y 20 de Noviembre de 2009 en la ciudad de Mendoza.
- **GONZÁLEZ**, Fabián Ramón: "Soluciones biométricas aplicadas a la prevención de la violencia en los espectáculos periodísticos". Presentación de Ponencia en la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos y en el Congreso de la Nación Argentina. 2009
- **UNIVERSIDAD DE LOMAS DE ZAMORA**, Medios de Comunicación, "Violencia en el Fútbol y Opinión Pública" Investigación EN formato digital, 2009

5) DOCUMENTOS EXTRAÍDOS DE INTERNET

- **ADANG, Otto**, 9 de marzo de 2009, "Manejo de Situaciones Peligrosas" Programa de Investigación Internacional en Seguridad Pública acerca de la interacción existente entre las fuerzas de seguridad y la Ciudadanía". Disponible en <http://seguridadpublica.homestead.com/> consultado el 18/05/2010
- **AGUILERA, Javier**, "Sobre seguridad ciudadana y democracia" en Buscando la seguridad. Seguridad ciudadana y democracia en Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Programa Guatemala, Guatemala, 1996.
- **ALBALADEJO ESCRIBANO, Isabel**. Junio 2006. La Seguridad Ciudadana para la Garantía de Derechos Humanos: un Deber de los Estados. Disponible en <http://www.iidh.ed.cr>. Consultado el 10 de marzo de 2010.
- **BERMAN, GAVIN**. The Football (Disorder) (Amendment) Bill. Bill 26 2001-02. RESEARCH PAPER 01/73. Disponible en <http://www.parliament.uk/documents/commons/lib/research/rp2001/rp01-073.pdf>. Consultada el 12/05/2010
- **CARNIBELLA Giovanni, FOX Anne, FOX Kate, MCCANN Joe, MARSH James, MARSH Peter, Julio** 1996. Football violence in Europe. A report to the Amsterdam Group. Disponible en <http://www.sirc.org/>. Consultado el 27 de abril de 2010

- **FERNÁNDEZ MOORE, Ezequiel** “¿Porqué la violencia en la Argentina es más compleja que en el resto del mundo?”. Disponible en www.canchallena.com, 24 de marzo de 2010.
- **FIFA**, Hechos y Cifras. Disponible en <http://www.fifa.com/en/marketing/concept/index/0,1304,17,00.html>. Consultado el 01 de mayo de 2010
- **FIFA**, Historia Del Juego. Los Orígenes La Cuna Del Fútbol Oposición Al Deporte El Crecimiento Global. Disponible en <http://es.fifa.com/classicfootball/history/Game/historygame1.html>. Consultado el 01 de mayo de 2010
- **FONTAN BALESTRA, Florencia** “Plan de Acción Contra la Violencia en el Fútbol” Fundación Creer y Crecer. Disponible en <http://www.comunidadessegura.org/> Consultado el 27 de abril de 2010
- **JONES, Neil**, Football Violence & Top 10 Worst Football Riots Disponible en <http://soccerlens.com/football-violence-worst-football-riots/23093/>. Consultada el 18/05/2010
- **PEARSON Dr Geoff**. Football Industry Group, University of Liverpool, 2007. FIG FACT-SHEET FOUR: HOOLIGANISM. Disponible en <http://www.liv.ac.uk/footballindustry/hooligan.html>. Consultada el 18/05/2010
- **ROBB MATTHEW**, Football (Disorder) Act 2000 - summary and commentary. Disponible en <http://www.magnacartaplus.org/bills/football/index.htm>. Consultada el 18/05/2010
- **TSOUKALA, Anastassia**, Security Policies & Human Rights in European Football Stadia. ISBN-13: 978-92-9079-701-2. Disponible en <http://www.ceps.be> (www.libertysecurity.org). Consultado el 27 de abril de 2010
- **YOUNG, Gerardo**. “Los oscuros vínculos entre las barras bravas y el gobierno” Diario Clarín, Buenos Aires, domingo 21 de febrero de 2010, Suplemento Zona página 30.
- **VASQUEZ, Marcelo Pablo**. “La violencia en el Fútbol. Régimen Contravencional. Mitos y Realidades”. Junio 2000.- Disponible en http://www.justiniano.com/revista_doctrina/vilencia_en_el_futbol.html. Consultada el 23/6/2010

6) ARTICULOS Y NOTAS EXTRAÍDOS DE INTERNET

- **“Apuntes conceptuales sobre los Derechos Humanos”**
Centro de Derechos Humanos “miguel Agustín Pro Juárez”, México, publicado en Revista Futuros Nº 18, 2007, Vol. V. Disponible en <http://www.revistafuturos.info>. Consultada el 31/05/2010
- **“Diez Puntos de Acuerdo pos la seguridad democrática”**
Acuerdo multisectorial por la seguridad democrática, Argentina, 28/12/2009 Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-137771-2009-12-29.html>. Consultada el 31/5/2010

- **“EU promoting violence prevention standards for sporting events”**.
Disponible en http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/police/hooliganism/wai/fsj_police_hooliganism_en.htm. Consultada el 07/05/2010
- **“FIFA Safety Regulations”**.
Disponible en http://es.fifa.com/mm/51/53/98/fifa_safety_regulations_es.pdf. Consultada el 07/05/2010
- **“Football Banning Orders”**
Disponible en <http://www.footballbanningorders.net/future.htm> consultada el 15/05/2010
- **“Football Disorder”**.
Disponible en <http://www.civilrenewal.communities.gov.uk/crime-victims/reducing-crime/football-disorder/> Consultada el 15/05/2010
- **“Football policing”**.
Disponible en http://www.btp.police.uk/passengers/issues/football_policing.aspx consultada el 18/05/2010.
- **“Historia de la UEFA”**.
Disponible en <http://es.uefa.com/uefachampionsleague/history/season=1984/index.html>. Consultada el 07/05/2010
- **“La Seguridad en el Fútbol”**
Disponible en http://www.elpais.com/articulo/deportes/SEGURIDAD/FuTBOL/elpepidep/19941031elpepidep_50/Tes/ Consultado el 18/05/2010
- **“Racism and football fans”**.
Disponible en <http://www.furd.org/default.asp?intPageID=22&intResourceID=33>. Consultada el 07/05/2010
- **“Six year banning orders and jail for two QPR fans Aug/09”**.
Disponible en <http://football-hooligans.info/?p=587>. Consultada el 31/05/2010
- **“Stadio Heysel 29-5-1985”**.
Disponible en <http://assistente.libero.it/>. Consultada el 07/05/2010
- **“Your rights! A short guide to the law for football”**.
Disponible en <http://www.urban75.org/football/rights.html>. Consultada el 07/05/2010

7) DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES y/o DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- **INADI**, “Hacia una Argentina sin discriminación” Informe de gestión del INADI septiembre 2008/agosto 2009, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, 2009

- **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos diciembre de 2009. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” OEA/SER.L/V/II. DOC. 57. 31 diciembre 2009.-
- **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS,** Declaración y Programa de Acción de Viena, 12 de julio de 1993, párrafo 5.
- **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS,** Informe de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Erica-Irene A. Daes, "La libertad del individuo ante la ley: análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", Serie Estudios, No. 3, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1990, página 138.

8) NORMATIVA NACIONAL

- **Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires,** Ley N° 1.472, Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- **Argentina,** Código Penal
- **Argentina,** Constitución Nacional
- **Argentina,** Decreto 1466/97 “Régimen de Seguridad en el Fútbol”
- **Argentina,** Decreto 1755/2008 “Reordenación de responsabilidades en el Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos”.
- **Argentina,** Ley 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte
- **Argentina,** Ley 23.184 (modificada por la ley 24192)
- **Argentina,** Ley 24.059 “Seguridad Interior”
- **Argentina,** Ley 24.192: Definición Témpero-espacial de los delitos relacionados con el fútbol
- **Argentina,** Ley 25.326
- **Argentina,** Ley 25.326 “Protección de Datos Personales”
- **Argentina,** Ley 26.358 “Régimen Contravencional en Espectáculos Deportivos”
- **Argentina,** Provincia de Buenos Aires, Ley 11.929 “Régimen Contravencional para los espectáculos deportivos” reglamentada por Decreto 4463/97.

9) NORMATIVA INTERNACIONAL

- **Consejo de Europa,** Council of Europe Recommendation No. R (84) 8
- **Consejo de Europa,** Decisión 2002/348/JAI, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional.

- **Consejo de Europa**, Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol
- **Consejo de Europa**, Decisión Número, Estrasburgo el 19 de agosto de 1985
- **Consejo de Europa**, Recomendación del Consejo, del 22 de abril de 1996, sobre directrices para prevenir y contener los desórdenes relacionados con partidos de fútbol [Diario Oficial C 131 de 3.5.1996].
- **Consejo de Europa**, Resolución del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro [Diario Oficial C 22 de 24.1.2002].
- **Consejo de Europa**, Resolución del Consejo, del 21 de junio de 1999, relativa a un manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol [Diario Oficial C 196 de 13.7.1999].
- **Consejo de Europa**, Resolución del Consejo, del 9 de junio de 1997, sobre la prevención y el control del «vandalismo» mediante el intercambio de experiencias, la prohibición de entrada en los estadios y la política de medios de comunicación [Diario Oficial C 193 de 24.6.1997].
- **Consejo de Europa**, Resolution on Sport in the Community, OJ C 127, 14.5.1984, F§3.
- **España**, Ley 19/2007 denominada “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte” Publicada en el BOE n. 166 de 12/7/2007
- **España**, Ley 53/2002
- **España**, Ley del Deporte 10/1990
- **España**, Real Decreto 75/1992
- **España**, Real Decreto 769/1993
- **FIFA**, Reglamento sobre seguridad en los estadios de fútbol.
- **Francia**, Loi n° 2010-201 du 2 mars 2010
- **Reino Unido**, Crime and Disorder Act 1998 (section 84)
- **Reino Unido**, Criminal Justice and Public Order Act 1994
- **Reino Unido**, Criminal Justice and Public Order Act 1994 (section 166)
- **Reino Unido**, Football (Disorder) Act 2000
- **Reino Unido**, Football (Disorder)(Duration of Powers) Order SI 2001/2646
- **Reino Unido**, Football (Offences and Disorder) Act 1999
- **Reino Unido**, Football Offences Act 1991
- **Reino Unido**, Football Spectators Act 1989
- **Reino Unido**, Home Office Circular 34/2000
- **Reino Unido**, National Membership Card Scheme (sections 1-7 FSA)
- **Reino Unido**, Public Order Act 1986 (section 30)

- **Reino Unido**, Sporting Events (Control of Alcohol etc) Act 1985
- **Reino Unido**, Sporting Events (Control of Alcohol etc.) (Amendment) Act 1992
- **Reino Unido**, The Violent Crime Reduction Act 2006

10) PACTOS, TRATADOS, CONVENCIONES

- **CONSEJO DE EUROPA**, THE White Paper
- **OEA**, Convención Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
- **ONU**, Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia
- **ONU**, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”
- **ONU**, Declaración Universal de los Derechos Humanos
- **ONU**, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

11) DECISIONES JUDICIALES

- **Argentina**, Corte Suprema de Justicia de la Nación Caso Roque Carraza, Fallos 229:428, 1954
- **Argentina**, Provincia de Río Negro. Juzgado VII de Cipoletti, causa No. 26391 “Ancao David y otro c/ Club Cipoletti s/ Amparo”, Sentencia del 7 de marzo de 2007.
- **Argentina**, Provincia de Buenos Aires. “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios”. M.802.XXXV
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso de la “Masacre de Mapiripán vs. Colombia” sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C N° 140
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras” sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4.

12) DECISIONES ADMINISTRATIVAS – ACTAS Y RESOLUCIONES MINISTERIALES

- Acta Acuerdo de la Creación del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos.- Resolución N° 9/2005 del Ministerio del Interior.
- Acta N° 026/09 Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad en el Fútbol, 1 de julio de 2009.
- Acta N° 030/09 del Comité de Seguridad en el Fútbol, 31 de agosto de 2009.

- Acta N° 031/09 del Comité de Seguridad en el Fútbol, de fecha 9 de septiembre de 2009.
- Acta N° 453 del Comité de Seguridad en el Fútbol, 3 de septiembre de 2008
- Convenio aprobado por Resolución N° 838/09 del Ministerio de Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos
- Expediente SSI 24653 del 9/12/2008 Elevación de actuaciones Sistema Integral de Seguridad en el Fútbol de la Subsecretaría de Espectáculos Futbolísticos a la Dirección Nacional de Datos Personales Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Dictamen 01/2009.
- Resolución N° 1315 del Ministerio del Interior sobre facultades y obligaciones del Responsable de Seguridad de 1998, del 21 de julio de 1998.-
- Resolución 1755 del Ministerio del Interior creación del Banco Nacional de Datos sobre la Violencia en el Fútbol, de fecha 7 de septiembre de 2009.-
- Resolución 838/2009 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos “Derecho de admisión en los espectáculos futbolísticos: Convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la AFA”, B.O. 30/3/2009

13) FUENTES WEB

<http://criticadigital.com/>
http://ec.europa.eu/sport/index_en.html
<http://europa.eu/>
<http://www.btp.police.uk/>
<http://www.civilrenewal.communities.gov.uk/>
<http://www.elimparcial.es/>
<http://www.espanol.rfi.fr/>
<http://www.europarl.europa.eu/>
<http://www.interieur.gouv.fr/>
<http://www.televisadeportes.com/>
<http://www.televisadeportes.com/>
www.cidh.org
www.diariouno.com.ar
www.lacapital.com.ar
www.mzadeportes.blogspot.com
www.un.org

14) OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Secretaria de Seguridad Interior, Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, Programa Ejemplo, folleto publicitario
- Asociación de Fútbol Argentino, Reglamento de Transgresiones y Penas, Consejo Federal del Fútbol, 2006